

## Radicado. 47-001-3333-0072017-00100-00 Reparación Directa -memorial

Jader Pertuz <pertuzjader@gmail.com>

Jue 11/08/2022 1:05 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo Sin Sección - Oral - Magdalena - Santa Marta

<j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;GREY PAOLA SILVA AMADOR

<juridica@esehsh.gov.co>;blancajimenez@organizacioncbp.org

<blancajimenez@organizacioncbp.org>;jnaranjo@confianza.com.co <jnaranjo@confianza.com.co>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

ISABEL DDA DE REPARACION DIRECTA RAD. 2017-100.pdf;

Señora

JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Santa Marta Magdalena D.T.C.H.

E. S. D.

Referencia: Radicado. 47-001-3333-0072017-00100-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Isabel Mercedes Carillo Moya Y Otros.

Demandado: ESE. Hospital Santander Herrera y Otros

CORDIAL SALUDO.

JADER JULIÁN PERTUZ BOLAÑO, en mi condición de apoderado de la parte demandante, atentamente presente adjunto a este mensaje, memorial donde se solicita la nulidad del auto dictado en audiencia virtual el día 10 de agosto del año 2002.

Conjuntamente se le envía copia a las demás partes interesadas.

Atentamente.

JADER JULIÁN PERTUZ BOLAÑO

Abogado Demandante.

Señora  
JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO  
Santa Marta Magdalena D.T.C.H.  
E. S. D.

Referencia: Radicado. 47-001-3333-0072017-00100-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Isabel Mercedes Carillo Moya Y Otros.  
Demandado: ESE. Hospital Santander Herrera y Otros

JADER JULIÁN PERTUZ BOLAÑO, varón, mayor de edad, vecino de este Distrito, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como lo registro al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, atentamente llego a su despacho para solicitar lo siguiente:

### PETICIÓN

Solicito la nulidad y/ o ilegalidad del auto o decisión tomada en audiencia virtual convocada para la práctica de pruebas a las 2.30 pm del día 10 de agosto del año 2022, en la cual se decidió vincular a la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA MAGDALENA al presente litigio como Litis Consorcio Necesario

### SOPORTE DE LA PETICIÓN

Como soporte inicial de esta solicitud, preciso resaltar que ante la decisión tomada por la señora Juez el suscrito no presentó recurso alguno, antes por el contrario, lo asintió como procedente por considerar sin un análisis profundo del caso, que entre más elementos probatorios se arrimaran al plenario, para el administrador judicial, le sería más claro tomar una decisión en la sentencia definitiva, más sin embargo, entrando al estudio del tema encuentro que la decisión ahora controvertida tiene una connotación de ilegalidad, y distorsiona sin justificación legal la ritualidad procesal, perdiendo la dirección del procedimiento e incurriendo en desgaste judicial

Lo anterior por cuanto las etapas del proceso se han venido desarrollando de manera pacífica y las misma hasta antes de la fecha del diez de agosto del año de 2022 fueron acorde con el procedimiento descrito en la norma, pero lo acontecido en la audiencia convocada para pruebas del día 10 de agosto del presente año, escapa al ordenamiento del procedimiento contencioso administrativo y el del Código General del Proceso.

Es preciso recordar que la demanda de Reparación Directa que ahora nos ocupa fue presentada en debida forma en contra de la Clínica Bonnadona Prevenir S.A. y en contra de la ESE Hospital Santander Herrera del Municipio de Pivijay Magdalena, y reunido los requisito de ley, se procedió con su admisión, se notificó a las partes; quienes ejerciendo su derecho de defensa contestaron la misma, presentaron las excepciones debidas, sin pretender en su defensa que se vinculara al a ESE Hospital Local del municipio de Salamina Magdalena, pero si estas dos partes en una de sus excepciones muy sutilmente se culparon el uno al otro, sin que nada se dijera del ahora convocado.

Seguida la ritualidad del proceso, la señora Juez, luego de corregir algunas falencias procesales convoco a las partes a audiencia inicial, en la cual se agotó la etapa de saneamiento del juicio, sin que ninguna de las demandadas y mucho menos la directora del proceso evidenciara vicio o nulidad que invalidara o afectara lo actuado; de tal suerte se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas.

Si en la audiencia inicial no se evidenció que no se había integrado el supuesto Litis Consorte Necesario, (que no lo hay) y se declaró el saneamiento del juicio, el proceso quedo saneado

por voluntad de las partes y del señor juez, de tal suerte la etapa procesal para su posible o errada vinculación ya está superada

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 207 dispone”

*“Artículo 207. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

Ahora es preciso anotar que en la controversia llevada a juicio, no existe un Litis Consorcio Necesario y por tal deba intervenir la ESE Hospital Local de Salamina, pues una condena que recaiga o exonere a cualquiera de los actuales demandados en nada afectaría a la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, máxime que la vía para descargarse de la responsabilidad que se le atribuye a los demandados se encuentra en el alegato de la excepción de la “culpa exclusiva de un tercero”

La sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 siendo magistrada ponente la doctora Margarita Cabello Blanco, concluyo sobre el Litis Consorcio Necesario así:

*“Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva”*

De la narrativa anterior, en voz jurisprudencial, preciso es concluir que la relación y/o atención brinda al paciente JOSE OROZCO CERVANTES no deriva un vínculo que conlleve a que una eventual sentencia condenatoria tenga efectos en contra de la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, por consiguiente no converge entre estas instituciones un grado de responsabilidad que arrastre el uno al otro, hasta el punto que la condena los afecte y los comprometa con cualquier reparación y/o indemnización.

Igualmente conviene resaltar en este párrafo que cuando la parte accionante demanda la indemnización de un daño que, desde su punto de vista, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo consagrado el código Civil Colombiano, artículo 2344, puede el interesado o interesados demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia.

*“Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario”*

La sala civil de la corte Suprema de Justicia enseña:

*“La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”*

También se precisa que la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, es una institución prestadora del servicio de Salud del Primer Nivel, lo cual indica que sus servicios son: *atención preventiva, curativa, consulta externa por algún padecimiento, y en caso de llegar urgencias y atenciones que desbordan sus competencias se encargan de las primeras atenciones pro remisión a la institución de salud competente*

En el caso particular del señor JOSE DE JESUS OROZCO CERVANTES, la historia clínica contiene la evidencia clara de la atención brindada al mismo, mostrando en ella que los servicios brindados al paciente se ciñó a los protocolos médicos y al orden asistencial diseñado para el sistema de salud en nuestro país. Es así que muestra la primera atención brinda el día 01 d enero del año 2015, en el cual se estabiliza el paciente y posteriormente es remitido con herida abierta al Hospital de Segundo Nivel en atención, como lo es la ESE Hospital Santander Herrera del municipio de Pivijay Magdalena, donde se suturo la herida del paciente, sin previo RX, exploración de herida, sin verificar lesiones en vaso y/o arterias, factores que dieron inicio al fatal desenlace. Por consiguiente, no existe indicio de responsabilidad para culpar al ahora convocado.

Si en gracia de discusión, se continuara con el trámite procesal vinculándose “indebidamente” a la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, nos enteraríamos en un desgaste judicial innecesario; porque sobre este ente particular no se agotó el requisito previo de audiencia prejudicial y la acción de reparación directa en su contra se encuentra caducada, fenómeno jurídico que puede ser alegado por la parte convocada, como también puede y debe declararse de oficio si la misma se evidenciara por parte del señor juez; como en efecto acontece en este caso.

Caducada la acción de reparación directa en contra de la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, en el supuesto caso de su indebida vinculación, el camino a seguir, seria continuar el proceso con los ya demandados retomando las etapas procesales ya avanzadas

Teniendo en cuenta lo anterior solicito que se le de viabilidad a la presente solicitud, en aras de la legalidad de la ritualidad procesal.

De la señora Juez

Atentamente.



JADER JULIÁN PERTUZ BOLAÑO  
C.C. No. 72.199.350 de Barranquilla – Atlántico  
T.P. No. 105497 del C. S. de la J